

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

San Juan de Pasto, catorce (14) de Marzo de dos mil dieciséis (2016).

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de Restitución o Formalización de Tierras 52001-31-21-002-2016-00021, con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco No.2014-00148, instaurada por el señor **JOSE DIOMEDEZ TIMANA MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.750.083 expedida en Pasto, Nariño, por conducto de apoderado judicial designado a través de la *Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas*¹, respecto del predio denominado “SAN JOSE”, ubicado en el municipio de Pasto, corregimiento Santa Bárbara, vereda Los Ángeles.

I. De la solicitud de Restitución o Formalización de Tierras

1.1 Fundamento Fáctico (vínculo con el predio y hechos victimizantes) respecto del predio denominado “San José”.

1.1.1 De la solicitud de Restitución y Formalización se establece que el señor **JOSE DIOMEDES TIMANA MENESES** adquirió el predio denominado “San José”, ubicado en el municipio de Pasto, Nariño, corregimiento Santa Bárbara, vereda Los Ángeles, con una extensión de aproximadamente 4.140 metros cuadrados, por compra que le hizo al señor Isaac Rufino Santacruz Guaquez, mediante escritura pública No.601 del 27 de abril de 1.971 la cual fue registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria No.240-112335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, fecha a partir de la cual el solicitante empezó a ejercer actos de señor y dueño sobre el predio, el cual se encuentra identificado con código catastral 52-001-00-01-00-33-0143-000.

1.1.2 Refiere el solicitante que el *desplazamiento forzado* se llevó a cabo en el año 2002, a raíz de los enfrentamientos entre la guerrilla y el Ejército, además los de la guerrilla comenzaron a exigir a las personas que más recursos tenían allá en la vereda, a otros pedían que les cocinaran, que les dieran animales o que les dieran plata, después de eso pasaron a hacer reuniones y si no iban los llevaban a trabajar, que en esas trataron de llevarse a su hijo fue entonces cuando él y su familia decidieron salir para llegar a arrendar una pieza en el barrio El Pilar de la ciudad de Pasto. Luego de un tiempo ya que estaban sin mucho espacio para vivir arrendaron una casa en el barrio El Chambú de la misma ciudad.

1.1.3 Al momento del desplazamiento su grupo familiar se encontraba conformado por su esposa *María Amparo del Rosario Barrera Maigual* y sus hijos *Johanna Cristina Timana Barrera* y *Nider Teófilo Timana Barrera*.

1.2 Lo pretendido en la solicitud impetrada por el señor José Diomedes Timana Meneses (síntesis).

1.2.1 Que se le proteja el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras a él y su núcleo familiar en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-821 de 2007.

¹ En adelante la *Unidad de Restitución de Tierras o UAEGRTD*.

1.2.2 Que como medida de la reparación integral se ordene la **restitución** del predio denominado “*San José*”, ubicado en el municipio de Pasto, Nariño, corregimiento Santa Bárbara, vereda Los Ángeles, en favor del señor JOSÉ DIOMEDES TIMANA MENESES y de su cónyuge MARIA AMPARO DEL ROSARIO BARRERA MAIGUAL y su núcleo familiar, el derecho pleno de propiedad, garantizando la seguridad jurídica y material de él.

1.2.3 De conformidad con lo anterior que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, Nariño, el Registro de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la Restitución de tierras a favor del señor JOSÉ DIOMEDES TIMANA MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.750.083 expedida en Pasto, su cónyuge MARIA AMPARO DEL ROSARIO BARRERA MAIGUAL, identificada con la cédula de ciudadanía No.30.725.088 expedida en Pasto y su núcleo familiar. Así mismo, que se ordene la cancelación de todo antecedente registral, tales como gravamen, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterior a la fecha del abandono.

Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio logrado con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a la solicitud, o lo que de acuerdo con el debate probatorio se pueda determinar.

1.2.4 En resumen, que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de la víctima y su grupo familiar, beneficiarias de la restitución o formalización de sus tierras, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

II. Del trámite judicial de la solicitud.

2.1 De la solicitud interpuesta por el señor José Diomedes Timana.

El auto admisorio cumplió las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448; así las cosas, la demanda fue repartida al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil catorce (2014), se radico con el No. 2014-00148 y fue publicada en un diario de amplia circulación nacional el veintiséis (26) de octubre del mismo año. Se agotó debidamente la etapa de notificaciones y comunicaciones. Dentro del período probatorio rinde declaración jurada la señora Rosa Elvira Chávez de Timana quien expresa que José Diomedes Timana no es el dueño del predio si no su esposo. Pero en testimonio posterior señala que llegó a un acuerdo con él y que por tanto no quiere oponerse a la solicitud.

El período probatorio se declara abierto mediante auto del cuatro (4) de mayo de dos mil quince (2015) por el termino de treinta (30) de días, se tienen como pruebas documentales las aportadas por la accionante en la solicitud de restitución y formalización de tierras interpuesta y como prueba de oficio se ordena la inspección judicial del predio, la declaración de las señoras Flora Paz Martínez y Rosa Chávez de Timana para que depongan acerca de los hechos y pretensiones que se plantearon en dicha solicitud, y la declaración de parte del señor JOSE DIOMEDES TIMANA MENESES. Estas declaraciones finalmente se reciben en audiencia pública para practicar inspección judicial en el predio objeto de la restitución. Se cumplió en su totalidad con las pruebas decretadas.

Una vez entró en funcionamiento este Juzgado de reciente creación, nos fue asignado el presente proceso mediante Acta Individual de Reparto del 29 de diciembre de 2015, abogado el conocimiento y en consideración a lo antes expresado es procedente decidir de fondo el asunto.

III. De los Intervinientes

3.1 Procuraduría General de la Nación.

En su momento el Agente del Ministerio Público considero que la solicitud presentada por la UAEGRTD de Nariño cumplió con el requisito de procedibilidad y que se ajusta a las previsiones establecidas en los artículos 75 al 85 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto a la titularidad para iniciar la acción, al contenido de la solicitud y de las pruebas aportadas. Del mismo modo, observó que el auto admisorio se ajusta a lo ordenado por el artículo 86 de la misma normatividad. Deprecó la solicitud de ordenar la actualización de los datos referenciados del predio objeto de reclamación, observando los estudios realizados por la UAEGRTD, con la intervención del Instituto Geográfico Agustín Codazzi para determinar el área de ocupación que se pretende legalizar y establecer si está o no en zona de reserva forestal, también que se reciba interrogatorio de parte al solicitante, y una vez se haya realizado la correspondiente publicación darle trámite al proceso.

IV. CONSIDERANDOS

4.1 Legitimación y competencia.

La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de la Tierra está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación del predio denominado “*San José*”, en el municipio de Pasto, Nariño, corregimiento Santa Bárbara, vereda Los Ángeles.

4.2 Requisito de procedibilidad.

Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente aportada con la demanda.

4.3 Problema Jurídico.

Corresponde determinar si el accionante junto con su grupo familiar tiene derecho a las medidas de reparación integral de restitución jurídica y material del predio denominado *San José*, ubicado en el municipio de Pasto, Nariño, corregimiento Santa Bárbara, vereda Los Ángeles.

4.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.

La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3° la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.

Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de *víctima* está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de *daño*, como quiera que de la acreditación de su ocurrencia dependa que las personas interesadas logren ser reconocidas como *víctimas* y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011².

Así las cosas, frente a dicha *condición de víctima* es importante resaltar que refiere a una situación de hecho [*fáctico*³] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un *daño* ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3° *ibídem*⁴; independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro

²Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

³Sentencia C-715 de 2012

⁴Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la *condición de desplazado*, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.

De la ley se infiere que son *titulares del derecho a la restitución*⁵ todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sea como propietarios o poseedores, ora como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, siempre y cuando estén dentro del contexto de *abandono forzado*⁶ o el *despojo*⁷, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con *ocasión del conflicto armado*⁸, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

4.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.

La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.

Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.

En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional⁹ bajo los principios rectores de los desplazamientos internos¹⁰ y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas¹¹ se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del *desarraigo* y *abandono* de sus tierras, lo cual conllevó *-en los desplazados-* a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos *-restitutio in integrum-*; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en *“devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta*

⁵ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

⁶ La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

⁷ *Ibidem*.

⁸ *Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y sui generis si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)*

⁹ Ver Sentencia T-159 de 2011.

¹⁰ Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

¹¹ Sección II del documento.

de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario”¹².

4.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.

La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.

En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º tenían derecho a ser reparadas de manera *transformadora*, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.

Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de *seguridad jurídica*¹³ propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio-*seguridad jurídica*-. En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación *transformadora de la reparación*, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición “*a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante*”¹⁴.

4.7 Restitución Material y Jurídica del Bien Restituido

En cuanto la entrega real del bien al solicitante, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria por cuanto se ha manifestado que el reclamante ha retornado a su predio, aun sin acompañamiento ni apoyo institucional, y tal como fue probado al interior del expediente se encuentra realizando explotación agrícola junto con su núcleo familiar, consistente en hierba para el ganado, cultivos de papa y haba y la cría de cuyes y dos cabezas de ganado a medias, pero continua domiciliado en la ciudad de Pasto por su propia voluntad.

Teniendo en cuenta que no se requiere proferir órdenes frente a la entrega material del inmueble objeto del presente asunto, no se realizarán mayores pronunciamientos respecto a este punto.

Frente a la restitución jurídica del inmueble despojado tal y como lo contempla la ley 1448 de 2011 en su artículo 72, se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad; esto exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria, orden que será proferida en este sentido en la parte resolutive de la presente providencia.

Para nuestro caso, la restitución jurídica del bien objeto de abandono forzado no resulta necesaria, pues se ha acreditado que el señor *José Diomedes Timana Meneses* posee una relación de propiedad con el predio “*San José*”, la cual se encuentra plenamente acreditada

¹²Principio 19, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

¹³Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁴Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

mediante escritura pública No.601 del 27 de abril de 1971, de la Notaría Primera del Círculo de Pasto y su respectivo registro al folio de matrícula inmobiliaria N° 240-112335.

4.8 Del caso en concreto.

4.8.1 Contexto histórico de violencia en el Departamento de Nariño.

La presencia guerrillera aparece y se consolida en Nariño hacia la mitad de los años 80, con el M-19, los frentes 29 y 2 de la FARC y del grupo Comuneros del Sur del ELN. Siendo considerado al principio, por los grupos guerrilleros como departamento de retaguardia, de descanso y abastecimiento, con baja confrontación.

En la segunda mitad de los años 90 y principios de los años 2000, varios factores dispararon la afectación del desplazamiento por el conflicto armado, a comienzos del año 1995 la aparición de los cultivos de coca y amapola, que se acelera en el año 2001 después del inicio de las fumigaciones en el Putumayo, también con la entrada de las AUC en el departamento hacia los años 2000-2001, que origina una violenta disputa territorial con las FARC y el ELN, y el paso a la ofensiva de las Fuerzas Armadas en el sur, con la voluntad manifiesta de desalojar a la guerrilla de sus zonas tradicionales.

Al tener una posición geoestratégica por ser una zona limítrofe con el Ecuador y una salida al Océano Pacífico, el departamento de Nariño se convierte en área de especial interés por parte de los actores armados ilegales para la comercialización y tráfico de estupefacientes, siendo el narcotráfico el principal foco del conflicto armado, sin dejar de lado otros factores como la tenencia de la tierra, que son determinantes al momento de analizar el conflicto en el departamento.

4.8.2 Contexto de violencia en la zona de ubicación del predio: Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto.

De acuerdo con los estudios del área social de la UAEGRTD, dirección territorial de Nariño, se tiene que en el año 1999 aparecen en el Corregimiento Santa Bárbara unas personas que manifiestan pertenecer al grupo guerrillero de la compañía Jacinto Matallana del frente 2 de la FARC.

Los habitantes de la comunidad expresan que al parecer este grupo armado instaló un campamento en la vereda Alisales, desde donde desarrollaron toda clase de actividades delictivas tales como: el cobro de vacunas o impuesto de guerra a los pobladores, el robo de vehículos y motocicletas y el asesinato de una persona de sexo masculino que se desempeñaba como árbitro de fútbol en los campeonatos locales de vereda.

A principios del año 2002, de acuerdo con las afirmaciones de la comunidad, los integrantes del grupo guerrillero empezaron a convocar a reuniones comunitarias en las cuales se fomentaba el cultivo de la amapola en remplazo del de papa, que era para la época el principal producto agrícola de la zona. Es así, como convocó de manera obligatoria a los pobladores de la vereda, en donde está ubicado el predio materia de esta restitución, a un taller sobre el cultivo y procesamiento de la amapola.

Entre el 8 y el 13 de abril de 2002 se dio una fuerte arremetida del Ejército Nacional, a través del grupo de contraguerrilla denominado “Macheteros del Cauca”, presentándose enfrentamientos en la región, sin que estos se dieran en la vereda Los Ángeles. El sábado 13 de abril el Ejército ingresa hasta la vereda Alisales y desmantela el campamento del grupo guerrillero, en medio de fuertes combates, que dejaron como saldo varios soldados heridos y se logró la recuperación de vehículos que anteriormente habían sido hurtados.

Como consecuencia de lo anterior, las familias se desplazaron hacia algunas veredas del Corregimiento de Catambuco y al casco urbano del municipio de Pasto, ubicándose en casas de familiares y amigos, algunas de las víctimas nunca informaron sobre su situación de

desplazamiento ante ninguna autoridad, unos por temor a represalias y otros por simple desconocimiento de las medidas de atención a víctimas consagradas en la Ley 387 de 1997.

De conformidad con el informe sobre el contexto del conflicto armado en el Corregimiento Santa Bárbara, se conoce que el retorno de los desplazados de ese lugar ocurrió en diferentes épocas y se realizó por iniciativa de cada familia, sin apoyo institucional alguno. Expresa la comunidad que el retorno a sus predios, estuvo impregnado de temor a causa de la violencia que existía en el mencionado sector durante el año 2002. Sin embargo las malas condiciones económicas y sociales en las que vivían, los obligaron a retornar a sus veredas.

4.8.3. Hechos concretos del caso del desplazamiento del señor José Diomedes Timana Meneses y su núcleo familiar.

De lo descrito y aportado en la solicitud, como también de las pruebas recabadas, se tiene que el señor *José Diomedes Timana Meneses* abandonó su predio en el año 2002, y parte de su grupo familiar ya lo había hecho con antelación, a raíz de los enfrentamientos que se estaban dando entre Fuerza la Pública y la FARC, aparte de las presiones y extorsiones a que estaban sometidos, a punto tal que citaban a reuniones y si las personas no asistían se los querían llevar a trabajar al campamento de Los Alisales, lo que conllevó a que se movilizara con su familia hacia la ciudad de Pasto, dejando abandonadas sus pertenencias y su predio *San José*, después de transcurrido un tiempo comenzó a volver a este para seguir con explotación agrícola, pero mantiene domicilio en la ciudad.

En tal sentido se constata con lo referido por el solicitante en la declaración rendida ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el 14 de enero de 2014, indicando “...ellos operaron desde el año 2000, en el 2001 ya comenzaron a exigir a las que más tenían allá, les pedían que les cocinen, que les den animales o que les den plata, después de eso ya hacían reuniones y si nosotros no íbamos nos llevaban a trabajar a LOS ALISALES, allá nos toco trabajar limpiando las cunetas de la carretera, allí trataron de llevarse a mi hijo, entonces nos desplazamos a la ciudad de Pasto...”.

También rindió declaración jurada ante el Juzgado manifestando que dejó su predio porque ya no se podía estar tranquilo, había mucho problema con el conflicto entre guerrilla y el ejército, que el punto donde se paraban eran cerca al predio, por lo que sus hijos se fueron primero a Pasto, después su esposa y por último él. Agrega además que no tiene bienes de su propiedad y que declaró ante la Defensoría del Pueblo en junio de 2013 y ante la Unidad de Restitución de Tierras en enero de 2014, su situación de población desplazada. Todo ello aparece a folios 157 y 158 de la actuación.

La Unidad de Restitución de Tierras recibió la declaración de la testigo señora Flora Paz Martínez (*folios 50 al 53 del cuaderno*), quien manifestó que conoce al señor José Diomedes Timana Meneses desde hace veinte años, y que le consta que fue desplazado junto con su núcleo familiar a causa del grupo guerrillero y los enfrentamientos entre este y el ejército, y que se fue a Pasto en donde arrendó una casa en el barrio Chambú y que hoy vive en el barrio El Pilar con dos hijos, pero va con frecuencia al predio. Así mismo reafirma que el solicitante no es propietario de otro bien y que si declaró su situación de desplazamiento.

Por su parte, el señor Erminsul Eliecer Díaz Tulcán, en su declaración ante la UAEGRTD señala que conoce al solicitante de restitución desde hace aproximadamente veinticinco años, cuando trabajaron juntos en la vereda Los Ángeles, afirma que el señor Timana salió desplazado en el mes de abril de 2002 de la vereda Los Ángeles, a raíz de los fuertes enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército, que se fue para Pasto a arrendar una casa en el barrio Chambú, y que aun vive en la ciudad pero va con frecuencia al predio. Esta declaración aparece a folios 56 a 59 del cuaderno de la actuación.

Dentro de la etapa probatoria que se desarrollo ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, se recibió declaración jurada a la señora Flora Paz Martínez, quien manifiesta que conoce al señor José Diomedes Timana Meneses, desde hace muchos años, sabe que este señor adquirió por compraventa el inmueble materia de esta restitución, y que lo siembra con hierba para los ganados, que tiene a medias y algunas veces los siembra con papa.

El Despacho le asigna credibilidad a las declarantes por ser personas serias, responsivas y explicar satisfactoriamente la ciencia de su dicho, amén de no tener interés en el pleito, máxime cuando se trata de vecinas del solicitante.

Aunado a lo anterior, en necesario precisar que la condición de victima de una persona es una situación fáctica que no depende del reconocimiento que de la misma haga el Estado, en este caso cabe indicar que de conformidad con la información contenida en el RUV, el solicitante no aparece registrado en esa base de datos. Se tiene entonces de acuerdo con lo aportado por la UAEGRTD la información institucional disponible coincide con lo manifestado por el solicitante y por los testimonios recaudados, que además esta amparada por la presunción de buena fe.

Así las cosas, la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia, ya que para la fecha en que refiere el señor *José Diomedes Timana Meneses* que abandonó sus predios, se presentaron amenazas y presiones de la guerrilla y enfrentamientos en la zona.

Por tanto, el solicitante y su núcleo familiar conformado para el momento del desplazamiento por su cónyuge *María Amparo del Rosario Barrera Maigual* y por sus hijos *Johanna Cristina Timana Barrera* y *Neider Timana Barrera*, lo cual se encuentra debidamente probado en la actuación, tuvieron la necesidad de abandonar su predio denominado “San José”, en el cual habitaban, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerados no sólo como víctimas, sino para estar legitimado en la acción de restitución, y los hechos acaecidos se erigen en violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

En consecuencia, la calidad de víctima, al tenor del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, de la parte solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin que admita ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo.

4.8.4 De acuerdo con el material aportado en relación con el predio San José, sus linderos y colindantes son: POR EL NORTE: Termina en punta en este sector. POR EL ORIENTE: Partiendo desde el punto 129 del sistema de coordenadas en línea quebrada que pasa por los puntos 127, 125, 123, 121, 119 y 117 en dirección suroriente y suroccidente hasta llegar al punto 116 de coordenadas con predio de Flora Paz Martínez, en una distancia de 74,50 mts. y con predio de Nelly Barrero camino de por medio, en una distancia de 65,22 mts. POR EL SUR: Partiendo desde el punto 116 en línea quebrada que pasa por los puntos 118, 120, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 122 con predio de Marco Tulio de la Cruz, en una distancia de 48,50 metros. POR EL OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 122 en línea quebrada que pasa por los puntos 124, 126, 130, 132, 131 de coordenadas en dirección nororiente hasta llegar al punto 129 con predio de Ramón Solidolfo Guaquez Rosero zanja de por medio, en una distancia de 106,81 metros.

Se pudo precisar que sobre el predio materia de Restitución no recae ningún tipo de restricción de índole ambiental ni de uso, ya que no se encuentra localizado sobre una zona clasificada de protección.

4.8.5. Medidas de reparación integral en favor del señor José Diomedes Timana Meneses y su núcleo familiar.

Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos a los desplazados en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia, de los cuales fue víctima el señor Timana Meneses.

Se requiere establecer los planes y programas que se necesitan para la atención de la población que habita en el corregimiento de Santa Bárbara del municipio de Pasto. Especialmente en la vereda Los Ángeles donde reside el reclamante y su núcleo familiar. En ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de la víctima a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supedita a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben al solicitante. Del mismo modo, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población de la vereda Los Ángeles, Corregimiento Santa Bárbara, municipio de Pasto, este Juzgado impartirá las órdenes pertinentes en beneficio de la comunidad de ese lugar, por haber sufrido los mismos hechos de violencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto**, administrando justicia en nombre de la República y con la autoridad constitucional y legal,

RESUELVE

Primero. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la *restitución y formalización de tierras* como víctima que fue, a favor del señor **JOSÉ DIOMEDES TIMANA MENESES** identificado con cédula de ciudadanía N° 12.750.083 expedida en Pasto, Nariño, su cónyuge **MARIA AMPARO DEL ROSARIO BARRERA MAIGUAL** identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.725.088 expedida en Pasto, y su núcleo familiar al momento del desplazamiento, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y el auto de seguimiento 008 de 2007, en relación con el predio denominado “*San José*”, ubicado en el municipio de Pasto – Departamento de Nariño, corregimiento Santa Bárbara, vereda Los Ángeles.

Segundo. SE ORDENA como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor del señor **JOSÉ DIOMEDES TIMANA MENESES** identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.750.083 expedida en Pasto, Nariño, su cónyuge **MARIA AMPARO DEL ROSARIO BARRERA MAIGUAL** identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.725.088 expedida en Pasto, y su núcleo familiar, garantizando la seguridad jurídica y material del predio denominado “*San José*” ubicado en la Vereda Los Ángeles, del Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 240-112335 y código catastral 52-001-00-01-0033-0143-000, con una extensión de 4.140 metros cuadrados, teniendo en cuenta que a la fecha ostenta la calidad de propietario. Los linderos y medidas del predio son: POR EL NORTE: Termina en punta en este sector. POR EL ORIENTE: Partiendo desde el punto 129 del sistema de coordenadas en línea quebrada que pasa por los puntos 127, 125, 123, 121, 119 y 117 en dirección suroriente y suroccidente hasta llegar al punto 116 de coordenadas con predio de Flora Paz Martínez, en una distancia de 74,50 mts. y con predio de Nelly Barrero camino de por medio, en una distancia de 65,22 mts. POR EL SUR: Partiendo desde el punto 116 en línea quebrada que pasa por los puntos 118, 120, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 122 con predio de Marco Tulio de la Cruz, en una distancia de 48,50 metros. POR EL OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 122 en línea quebrada que pasa por los puntos 124, 126, 130, 132, 131 de coordenadas en dirección nororiente hasta llegar al punto 129 con predio de Ramón Solidolfo Guaquez Rosero zanja de por medio, en una distancia de 106,81 metros.

Tercero. ORDENAR al señor *Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto - Nariño*, que dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia, *inscriba* en el folio de matrícula inmobiliaria N° 240-112335 la presente sentencia por la cual se reconoce el derecho a la restitución de tierras al señor **JOSE DIOMEDES TIMANA MENESES** identificado con cédula de ciudadanía No.12.750.083 de Pasto.

Así mismo y dentro de ese término, *cancelará* las anotaciones número 3, 4 y 5 del mentado folio, y procederá a *inscribir* la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En igual sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 del 1° de octubre de 2012, a fin de que se proceda con la actualización de la ficha catastral del inmueble No. 52-001-00-01-00-33-0143-000 ante la entidad competente *-Instituto Geográfico Agustín Codazzi-*, una vez cumplido este procedimiento deberá *rendirse informe* al Juzgado en un término máximo de tres días.

Para los fines pertinentes remítase por secretaría copia del informe técnico predial rendido por la Unidad de Restitución de Tierras y así mismo del informe de georreferenciación.

Cuarto. Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi–IGAC– como autoridad catastral para Nariño, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio que se establece en esta sentencia de restitución de tierras, de conformidad con lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Para los fines pertinentes remítase por secretaría copia del informe técnico predial rendido por la Unidad de Restitución de Tierras, del inmueble restituido. Como también del informe de georreferenciación.-

Quinto. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de la ciudad de Pasto, a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas y a la Fuerza Pública acantonada en ese municipio, implementar todas las medidas que sean necesarias para que en la restitución y formalización jurídica del predio San José, se garantice el acompañamiento estatal, bajo criterios de dignidad y seguridad.

Séptimo. ORDENAR a la *Alcaldía Municipal de Pasto*, aplique a favor del señor **JOSE DIOMEDES TIMANA MENESES** identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.750.083 expedida en Pasto, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

En igual sentido, deberá a través de su *Secretaría de Salud*, garantizarles la cobertura de asistencia en salud y programas de adulto mayor a ellos y *su respectivo núcleo familiar*, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso. Debiendo rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de *quince días*, contados desde la notificación del presente proveído.

Octavo. ORDENAR al Banco Agrario y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la asignación y aplicación de forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial, para el señor **JOSÉ DIOMEDES TIMANA MENESES** identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.750.083 expedida en Pasto, y su núcleo familiar, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras y proyectos productivos que se establecen para la población víctima. Debiendo informar al Despacho sobre las gestiones adelantadas al respecto en un término de tres meses.

Noveno. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño, para que a través del Grupo de Proyectos Productivos una vez se verifique la entrega o el goce material del predio que fue objeto de esta restitución y de acuerdo con la viabilidad del proyecto se incluya por una sola vez a los beneficiarios objeto de la sentencia y su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos a cargo de esa entidad, de acuerdo con lo establecido en la guía operativa de ese programa.

Noveno. ORDENAR al Banco Agrario de Colombia, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, ofrecer y garantizar a favor de la víctima, mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva en el predio objeto de esta Restitución, específicamente en un alivio de las obligaciones contraídas con la entidad identificadas con los N° 725048010309582 y 725048010385065.

Decimo. En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad del sector, para garantizar la estabilidad del proceso, **se ordena**, que en un término no superior a seis meses se dé cumplimiento a lo siguiente:

- a) A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas que en conjunto con el Comité Municipal de Justicia Transicional del Municipio de Pasto, formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido el año 2002 en la Vereda Los Ángeles, Corregimiento Santa Bárbara de esa jurisdicción, de acuerdo con la Política Pública vigente, con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vieron forzadas a salir, bajo la garantía de los principios de Voluntariedad, Seguridad, dignidad y garantías de no repetición.
- b) Al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, con la coordinación de la Unidad para la Atención y Reparación de las víctimas que, en el Corregimiento Santa Bárbara, vereda Los Ángeles del Municipio de Pasto y dentro de los seis meses siguientes a la notificación de ésta providencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria del presente solicitante, para beneficiarlo a el y a su núcleo familiar con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa.
- c) Al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con la coordinación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que se intervenga en la vereda Los Ángeles, Corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto y realice un estudio de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes de esta comunidad afectada por el conflicto armado y proceda de acuerdo a sus competencias, priorizando la ejecución de la estrategia de Cero a Siempre en esta vereda. Para la implementación de esta orden se solicita a la UAEGRTD, Seccional Nariño, a través de su área psicosocial, realice el estudio de las mencionadas necesidades en la Vereda Los Ángeles, una vez halla recabado tal información deberá remitirla al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de Nariño, para que en coordinación con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ponga en ejecución los programas correspondientes, conforme los lineamientos establecidos en el numeral 10 del artículo 168 de la Ley 1448 de 2011 y los que corresponden al ICBF.
- d) A la Alcaldía del Municipio de Pasto y a la Gobernación De Nariño, para que dé inicio a las tareas de gestión de las actividades pertinentes y adopción de los recursos

necesarios para la implementación o mejoramiento del sistema de alcantarillado, que requiere la Vereda Los Ángeles, Corregimiento Santa Bárbara. En seguimiento del cumplimiento de ésta orden, los referidos entes deberán rendir informe de manera semestral a partir de la notificación de la presente providencia, hasta llevar a cabo la plena ejecución de la citada obra pública.

- e) A la Alcaldía Municipal de Pasto, que en coordinación con el Departamento de Nariño, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el SENA, y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio que fue objeto de la presente solicitud, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, en el Corregimiento Santa Bárbara, Municipio de Pasto. Así como la instalación de huertas familiares y comunitarias, que permitan producir en sus tierras parte de su alimentación, mejorando así no sólo su oferta alimentaria sino también la oferta de productos. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis meses contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual, allegará, con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.
- f) Al INCODER que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia establezca la viabilidad de constituir un distrito de adecuación de tierras en el corregimiento Santa Bárbara, vereda Los Ángeles, del municipio de Pasto, Nariño, de acuerdo a la normatividad que regula la materia y, una vez establecida dicha viabilidad se proceda al establecimiento del distrito de adecuación de tierras para favorecer a la población de dicho corregimiento y en especial a los beneficiarios de la restitución de tierras, entre los que se encuentra incluida el señor JOSÉ DIOMEDES TIMANA MENESES identificado con la cédula de ciudadanía No.12.750.083 expedida en Pasto, y su núcleo familiar.
- g) H) Al Ministerio de Salud y la Protección Social para que en coordinación con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas intervenga en la Vereda Los Ángeles, Corregimiento Santa Bárbara de Pasto, adscrito al Departamento de Nariño, a fin de implementar el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas del conflicto PAPSIVI de conformidad con lo establecido en los artículos 137 y 138 de la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011 en su artículo 164.
- h) Al BANCO AGRARIO que incluya de manera prioritaria al presente solicitante en los planes y programas de crédito que ha implementado para atender a la población víctima de desplazamiento forzado. Para efecto de corroborar el cumplimiento de la presente orden, deberá allegar a éste despacho un informe semestral sobre la actividad realizada.

NOTIFÍQUESE


JULIO JOSE OSORIO GARRIDO
Juez